

Resumen

En la actualidad el sistema jurídico colombiano, que desarrolla la Responsabilidad Extracontractual del Estado, ha venido a complementarse con una disposición que, con la finalidad de propiciar la reconciliación nacional y la paz duradera, establece una serie de medidas administrativas para la reparación de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, registradas a partir del 1º de enero de 1985, en el marco del conflicto armado (Ley 1448 de 2011). Igualmente, se robustece con la expedición de un nuevo Estatuto administrativo (Ley 1437 de 2011) que ordena a las autoridades administrativas estarse a lo dispuesto en providencias de unificación que hayan resuelto “casos análogos”. En este contexto, el problema de investigación se ha orientado a extraer, de algunas decisiones del Consejo de Estado, las subreglas aplicadas en materia de reparación que se podrán postular en las sentencias de unificación jurisprudencial que deberán aplicar las autoridades administrativas y judiciales para resolver las pretensiones de las víctimas de daños antijurídicos, que conlleven graves violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario ocasionados en el marco del conflicto armado o aún por fuera de éste, con el fin de lograr la eficacia del principio de reparación integral.

La investigación se viene adelantando con un enfoque histórico hermenéutico, que comprende el análisis de sentencias emitidas por el Consejo de Estado. En el presente artículo se exponen algunos de los resultados parciales obtenidos del estudio realizado a fallos condenatorios emitidos por esta Corporación judicial durante los años 2010, 2011 y hasta mediados de 2012, con los que se muestran la evolución del principio de reparación integral; sus elementos configurativos y, su concreción mediante subreglas que facilitarán la labor de unificación jurisprudencial requerida para garantizar el restablecimiento efectivo y diligente de los derechos de las víctimas de actos constitutivos de violación a los derechos humanos.

Palabras clave: Víctimas, reparación integral, responsabilidad extracontractual del Estado, fuerza vinculante de la jurisprudencia.

Abstract

Currently, the Colombian juridical system, that develops the extra-contractual liability of the State, with the aim of propitiating the national reconciliation and the enduring peace, establishes a series of administrative measures for the repair of the victims whose rights –covered these ones according on the Human Rights or the International Human Law- were violated since the January first of 1985, during the armed conflict. (Law 1448/2011). Besides, this regulation is strengthened by the issue of the New Administrative Statute (Law 1437/2011) that orders to the administrative authorities follow the binding decisions that have already resolved analogue cases. In this context, the research problem has been focused to extract the subrules (as they appeared in some Council of State’s decisions) applied on the reparation issue. These subrules could be used as on the biding precedent’s pronouncements as by the administrative and juridical authorities to resolve the pleadings of the juridical wrongfulness damages victims (damages that entailed serious violations

against the Human Rights and that have occurred within the armed conflict or in any other case). Both Uses of the subrules are proposed with the aim to achieve the efficiency of the full reparation principle.

The research is coming out with an historical and hermeneutic perspective that comprehends the analysis of the pronouncements delivered by the Council of State. In this paper are exposed some of the partial results obtained from the study made on the sentences outbrought for this judicial corporation during the years 2010, 2011 and till midway 2012. With these sentences, we show down how the progress of the principle of full reparation works: emerging its configurative elements and its concretion through subrules that make easy the accomplishment of a binding precedent. This precedent is required as a guarantee for the effective and mindful reestablishment of the victim's rights (whose abuse has made a violation against the human rights.)

Key words: Victims, full reparation, extra-contractual liability of the state, binding force of jurisprudence.

Elementos sustantivos y procesales que garantizan la eficacia del principio de reparación integral *

Substantive and procedural elements that guarantee the effectiveness of the principle of full reparation

LUCERO RÍOS TOVAR **

Introducción

En este artículo se analiza la importancia de la *reparación integral* como principio en el sistema jurídico colombiano, el cual está inspira-

* Este artículo contiene los resultados parciales obtenidos en el desarrollo del Proyecto de Investigación: "Aplicación de los títulos jurídicos de imputación en casos de actos terroristas y su incidencia en la reparación de víctimas" "Fundamentación política y jurídica de las decisiones del Consejo de Estado en Colombia", que se viene adelantando en el marco de los estudios de Maestría en Derecho y se encuentra inscrito en el Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas.

** Abogada. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Caldas. Estudiante de Maestría en Derecho de la Universidad de Manizales. Profesora del programa de Derecho, Coordinadora Académica y profesora de la Especialización en Derecho Administrativo del Departamento de Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas. Correo: lucero.rios@ucaldas.edu.co.

do en la necesidad de garantizar la efectividad de los derechos de las personas que han sufrido daños producidos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado, como lo señala la ley 1448 de 2011. Con este fundamento se advierte que la responsabilidad en el derecho administrativo colombiano presenta una arista compleja de estudio bajo el título "*derecho de daños*", que implica el reconocimiento de la calidad de víctima en una realidad determinada y la comprensión del daño en sus dimensiones individual, colectiva y económica. En estas circunstancias y, teniendo en cuenta el proceso de constitucionalización que experimenta el Derecho Administrativo, el punto de partida para el análisis será el principio de *reparación integral*; a continuación se identificarán sus elementos configurativos, a renglón seguido se presentarán las subreglas halladas luego del estudio efectuado a sentencias proferidas por el Consejo de Estado durante los años 2010, 2011 y mediados de 2012 en lo concerniente a la reparación de víctimas, que pueden ser integradas con el fin de unificar la jurisprudencia y, finalmente, se resaltarán la importancia de las subreglas aplicables en materia de reparación, haciendo referencia a la fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para las autoridades administrativas y judiciales encargadas de emitir los pronunciamientos que aseguren la eficacia del principio de reparación integral en aplicación de la ley 1437 de 2011 en casos en que se evidencien graves violaciones a los derechos humanos.

1. El principio de reparación integral

El valor justicia en un Estado Social de Derecho se concreta en el reconocimiento de la dignidad humana mediante el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos; así como en la posibilidad de obtener una compensación frente a las consecuencias derivadas de conductas constitutivas de daño. En términos generales se revela de esta manera la esencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional¹, cuyo sentido es orientar el análisis hacia el daño connotado como antijurídico, entendido como:

...la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impues-

1 Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

to a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación. (Santofimio, Juno 22 de 2011)

De manera que la reparación integral se impone cuando el daño supera los límites jurídicos que garantizan los derechos y determinan obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad, siempre que se afecten bienes que gozan de protección jurídica. Con esta perspectiva, y sin desconocer que la imputación es también un elemento de la reparación, en esta oportunidad interesa determinar la forma en que se concreta la responsabilidad para el agraviado en una sociedad inspirada por un consenso constitucional hacia el logro de la efectividad de los principios, derechos y deberes en el marco de un orden justo.

La historia reciente revela este propósito a través de la configuración de un sistema jurídico que, en principio, fue obra del legislador, pero que hoy en gran medida sigue afinándose con la jurisprudencia de las altas cortes. Al respecto, en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 se trasluce el interés de asegurar la eficiencia de la justicia y para ello se dispone que: "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá **los principios de reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales." (negritas fuera de texto). Entonces, aunque la consagración constitucional de una cláusula general de responsabilidad del Estado, significó un cambio de paradigma en esta materia, realmente el proceso de transformación del sistema comienza su materialización efectiva cuando se erige a la reparación integral y a la equidad como principios orientadores de las decisiones judiciales en materia de valoración del daño, por cuanto ello representa la evolución del concepto de indemnización hacia el postulado de reparación integral. En este sentido, se advierte que la responsabilidad en el derecho administrativo presenta una arista compleja de estudio bajo el título "derecho de daños" (Gil, 2011, p.124), que implica el reconocimiento de la calidad de víctima en un contexto determinado y la comprensión del daño en sus dimensiones individual, colectiva y económica que se refleja en un proceso tanto legislativo como jurisprudencial con trascendencia social.

Justamente, da cuenta de este afortunado periplo la ley 104 de 1993² que en la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia dispuso medidas de asistencia en materia de salud, vivienda, crédito y educación; así como ayuda humanitaria de emergencia a favor de víctimas

2 Artículo 18. Modificado por la Ley 241 de 1995, artículo 10. Para los efectos de esta Ley se entiende por víctimas aquellas personas que sufren perjuicios por razón de los atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos, ataques guerrilleros y combates que afecten en forma indiscriminada a la población y masacres realizadas en forma discriminada por motivos ideológicos o políticos contra un grupo de población civil en el marco del conflicto armado interno.

de atentados terroristas, ataques guerrilleros y combates en el marco del conflicto armado, lo cual se reitera en la ley 241 de 1995 y en la ley 418 de 1997³, prorrogada por la ley 548 de 1999. Asimismo, se encuentra que la ley 782 de 2002⁴ reconoce la calidad de víctima a las personas que sufran daños como consecuencia de actos violentos producidos en el marco del conflicto armado interno, y prorroga la vigencia de la ley 418 al tiempo que modifica la ley 548. No obstante, es con la ley 975 de 2005 que el concepto de reparación se integra a los mecanismos que buscan la reconciliación y la convivencia pacífica, pues se evidencia en esta disposición un acentuado interés por materializar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en el marco de un proceso de reconciliación nacional, aun cuando el contexto de la victimización ya no es el conflicto armado interno sino las "acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley."⁵ Empero lo que

- 3 Artículo 15. Modificado por la Ley 782 de 2002, artículo 6º. Para los efectos de esta ley, se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades. (Nota 1: Ver Decreto 2555 de 2010, artículo 10.4.1.1.1. Nota 2: Este artículo fue declarado exequible condicionalmente por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-914 de 2010.).
- 4 Artículo 15. Para los efectos de esta ley, se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades. (Nota 1: Ver Decreto 2555 de 2010, artículo 10.4.1.1.1. Nota 2: Este artículo fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-914 de 2010, según Comunicado de Prensa No. 58 del 16 de noviembre de 2010.).
- 5 Artículo 5º. *Definición de víctima*. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. (Nota 1: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-455 de 2006. Nota 2: Este inciso fue declarado exequible condicionalmente por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006, Providencia confirmada en la Sentencia C-531 de 2006 y en la Sentencia C-650 de 2006.). La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

ahora importa resaltar es la integralidad que alcanza el concepto de reparación para las víctimas, toda vez que se incorporan los derechos a la justicia, a la verdad y se detallan los componentes de la reparación, la cual esta vez comprende "acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas"⁶.

Según se ha visto, el derecho administrativo avanza en un proceso de constitucionalización que trasciende las habituales fronteras institucionales, gracias a la acertada calificación como principio que el legislador le otorga a la reparación integral, puesto que, en verdad, se trata de un valor fundamental, social y bilateral de la comunidad, (Va-

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. (Nota: Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-575 de 2006.). Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley. (Nota 1: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-455 de 2006. Nota 2: Declarado exequible condicionalmente por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006, Providencia confirmada en la Sentencia C-531 de 2006. Nota 3: Declarado exequible por el cargo analizado en la Sentencia C-319 de 2006, Providencia confirmada en la Sentencia C-531 de 2006 y en la Sentencia C-575 de 2006. Nota 4: Este artículo fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-029 de 2009.).

- 6 Artículo 8°. *Derecho a la reparación*. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley. (Nota: Declarado exequible por el cargo analizado en la Sentencia C-319 de 2006, Providencia confirmada en la Sentencia C-575 de 2006.).

lencia, 2007, p.69), la cual converge en torno de un propósito esencial: *la vigencia y efectividad los derechos humanos*. De manera que, aun cuando el panorama normativo reseñado se dirige al reconocimiento de la calidad de víctima en el contexto del conflicto armado interno, por efecto de su significado y componentes se hace necesario reconocer que la aplicación de los mecanismos que configuran la reparación para que ésta adquiera el carácter de integral, deben aplicarse de manera extensiva a la situaciones acaecidas por fuera del conflicto armado cuando originen daños antijurídicos, todo con el fin de propiciar la satisfacción completa del agravio irrogado a los derechos humanos.

Con esta orientación en nuestro país se ha venido incentivando una mirada más comprensiva del fenómeno victimizante. Así la Corte Constitucional ha sido una abanderada de la difusión del alcance de los derechos humanos y la aplicación de las normas de derecho internacional en el ámbito interno, sin que para ello sea indispensable que las conductas generadoras del daño requieran una específica calificación. En efecto, esta corporación judicial ha reconocido que:

No puede en consecuencia la entidad accionada negar a las víctimas del conflicto armado interno la asistencia que demandan, fundada en las circunstancias en que se produjo la vulneración, porque, cualquiera fuere la modalidad utilizada por los actores, el derecho internacional humanitario proscribe e impone la restitución de todo acto de violencia contra la vida y la persona, contra la dignidad personal, la toma de rehenes y las ejecuciones sin sentencia previa, pronunciada por tribunal competente y con sujeción a las garantías constitucionales. [...] Se observa, entonces, que, para efecto de aplicar las normas del derecho internacional humanitario, no interesa que la vulneración se haya producido o no en combate, ataque, acto terrorista o masacre.⁷

Ahora bien, lo que aquí se sugiere es que las medidas en que se traduce el principio de *reparación integral* también se apliquen a casos en los que, habiéndose comprobado el daño antijurídico así como la imputación fáctica y jurídica, se constate que los actos violentos sucedieron por fuera del conflicto armado interno. En otras palabras, que los componentes de la reparación en cada evento sean comprensivos de la magnitud del daño y, en consecuencia, se reconozcan las variadas dimensiones del perjuicio, adoptando para este efecto el bloque de constitucionalidad que se integra con las disposiciones de orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos, en aplicación de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, como una forma de

7 El aparte jurisprudencial corresponde a la Sentencia T-563 de 2005, Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra que se encuentra citado en las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en la Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16.996, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero.

reconocer la transformación del concepto de soberanía y la posibilidad de coexistencia de instrumentos inspirados en un interés supremo: *la salvaguarda de los derechos humanos*.

2. Elementos de la reparación integral

Se incorpora al sistema jurídico la ley 1448 de 2011 para establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas con alcance individual y colectivo concernientes a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las personas que hayan sufrido un daño por hechos sucedidos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, acaecidas con ocasión del conflicto armado.⁸ Igualmente, retoma el principio de justicia transicional para hacer a la víctima titular de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación, con el propósito de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, lo cual no implica reconocimiento, ni podrá presumirse o interpretarse como reconocimiento de responsabilidad del Estado de acuerdo con el artículo 90 constitucional, ni tampoco otro tipo de responsabilidad para el Estado y sus agentes. Es más, el reconocimiento estatal de la calidad de víctima conforme a la ley en comento, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de responsabilidad del Estado o sus agentes.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, quien habiendo sido reconocido como víctima sea beneficiario de las medidas de reparación integral, podrá instaurar la acción de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la pretensión de obtener una declaración de responsabilidad contra la Nación colombiana, así como el reconocimiento que hiciere falta para alcanzar la reparación integral, evento en el cual el juez deberá valorar y tener en consideración el monto de la reparación que a su favor se haya adoptado por el Estado, con el fin de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas señaladas en la ley 1448 de 2011.

En el anterior contexto ahora interesa destacar que la ley 1448 contribuye a la interpretación y aplicación en casos concretos del principio de *reparación integral* el cual, teniendo en cuenta el estudio efectuado a la doctrina y jurisprudencia relativa a este tema, se propone a partir de los siguientes elementos configurativos:

- Restitución: Consistente en la aplicación de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones referidas en el artículo 3º de la aludida norma.

⁸ Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1448 de 2011.

- Indemnización: Referida a los montos económicos en que se valora el daño.
- Rehabilitación: Entendida como el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social dirigidas al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la ley 1448 de 2011.
- Satisfacción: Representada en acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y a difundir la verdad sobre lo sucedido, a fin de proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima.
- Garantías de no repetición: Consistente en acciones encaminadas a prevenir las violaciones a los derechos humanos en el contexto del artículo 3º, así como a la verificación de la existencia de hechos victimizantes, la difusión pública de la verdad y el establecimiento de estrategias de capacitación y pedagogía en materia de respeto a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Con referencia a los componentes expuestos, la legislación y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han postulado como elemento adicional la llamada *reparación simbólica*, que comprende las prestaciones que se realizan a favor de las víctimas - en su dimensión social - o de la comunidad en general, a fin de preservar la memoria histórica, evitar la repetición de hechos victimizantes, procurar la aceptación pública de los hechos, ordenar la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, todo lo cual resulta necesario para el logro de la reconciliación nacional y la paz duradera, fines esenciales de los mecanismos resarcitorios.

En suma, esta ley aporta instrumentos de política social que inspirados en los valores y principios constitucionales posibilitan la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, al tiempo que posicionan el principio de dignidad humana como postulado orientador del quehacer legislativo, administrativo y judicial. Entonces, sin lugar a dudas, esta disposición representa el compromiso de los miembros de la sociedad colombiana entre sí y ante la comunidad internacional con el respeto a los derechos fundamentales, los cuales "...atribuyen al ciudadano un derecho contra el Estado para obtener de él protección contra intervenciones o ataques provenientes de otros ciudadanos..." (Alexy, 2003, p.36), cuya efectividad se alcanza a través de la implementación de medidas, instituciones y procedimientos adecuados para su reconocimiento, ejercicio o satisfacción cuando hayan sido vulnerados.

De los anteriores planteamientos se deduce que existe un sistema normativo con fundamento, en el cual le corresponderá a las entidades administrativas y a las instancias judiciales, garantizar la protección de los derechos de las víctimas en una reparación que procure en la mayor medida posible restablecer las condiciones que antecedieron al

hecho dañino. Para contribuir a este propósito, en seguida se presenta el resultado del análisis realizado a algunas sentencias en las que se dispuso la reparación de víctimas de daños antijurídicos, del cual se obtuvo la identificación de las subreglas que en materia de reparación integral viene aplicando el Consejo de Estado, y con fundamento en las cuales se puede concretar la unificación de la jurisprudencia.

3. Aportes de la jurisprudencia del Consejo de Estado a la definición de subreglas para la aplicación del principio de *reparación integral*

A lo largo de los planteamientos hechos se ha procurado relacionar la efectividad del principio de *reparación integral* como se encuentra regulado en la ley 1448 de 2011, con la importancia de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado en el ámbito de competencias de las autoridades administrativas; sin embargo es momento de agregar que también en la instancia judicial las mencionadas providencias tendrán el carácter de fuente del derecho – no sólo criterios auxiliares- habida consideración a que la reparación integral administrativa no excluye la posibilidad para la víctima de acudir a la vía judicial en busca de un pronunciamiento que impute la responsabilidad al Estado y disponga la reparación a que haya lugar⁹.

En este orden de ideas conviene preguntarse: ¿Cuáles son las subreglas halladas en la jurisprudencia del Consejo de Estado que al incorporar medidas de reparación integral se conjugan con los tradicionales conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral? Para responder este interrogante a continuación se muestra el análisis efectuado a algunas decisiones adoptadas por esta Corporación para resolver demandas en procesos de acción de reparación directa por responsabilidad extracontractual del Estado.

Caso 1- Privación injusta de la libertad

Rogelio Aguirre López y otros contra la Nación – Fiscalía
General de la Nación (Gil, Abril 14 de 2010).

En este caso el Consejo de Estado encontró acreditado el daño antijurídico padecido por el actor, como quiera que estuvo privado de la libertad durante el período comprendido entre el 6 de octubre de 1994 y el 4 de octubre de 1995, debido a una medida de asegu-

⁹ Es importante aclarar que, según quedó establecido en la Sentencia C-634 de 2011, al igual que las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, las decisiones de la Corte Constitucional tiene fuerza vinculante para las autoridades judiciales y administrativas encargadas de resolver solicitudes de reparación de daños antijurídicos.

miento impuesta en cuanto se le sindicaba del delito de conformación de grupos armados ilegales. No obstante, el Fiscal del proceso precluyó la investigación respecto de este delito, pero acusó a Rogelio Aguirre López de los siguientes punibles: i) lesiones personales a servidor público; ii) homicidio agravado y iii) porte ilegal de armas y municiones de defensa personal, todos en concurso. Apelada la anterior decisión, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional absolvió al sindicado y ordenó su inmediata liberación al comprobarse que no cometió el delito de homicidio agravado que se le endilgaba y, que a la hora de portar un arma particular sin el correspondiente salvoconducto y ocasionar las lesiones a algunos de los funcionarios públicos que practicaron un allanamiento, actuó en estado de necesidad, lo que excluía la antijuridicidad en esos dos comportamientos, por lo tanto no se configuraba uno de los elementos para que la conducta fuera catalogada como delito.

Para valorar el daño el Consejo de Estado acogió (Gil, Abril 14 de 2010)

*“...la categoría de **“derecho de daños”, en el que el eje central lo constituye la persona que padece la afectación y, por consiguiente, la principal función de la responsabilidad en el mundo moderno consiste, no tanto en sancionar conductas como en restablecer los derechos, bienes o intereses legítimos que se afectan con la producción de un daño.** En consecuencia, ante la gravedad de los hechos adoptó una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial, sino también por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos-fundamentales- de los demandantes...”*.(negrillas y subrayas fuera de texto).

En esta providencia se identificaron las siguientes subreglas:

A. Aplicación de normas de derecho internacional para establecer los elementos de la reparación integral por daños originados en hechos por fuera del conflicto armado interno.

Para este caso, el Consejo de Estado aplicó el documento de la ONU sobre Principios y Directrices Básicos para la Reparación (E/CN.4/1997/104) aprobado por la Subcomisión en 1997, que establece:

...La reparación, que se acordará de conformidad con el derecho de cada Estado, podrá consistir en una o varias de las formas que se mencionan a continuación, cuya lista no es exhaustiva

12. La restitución estará dirigida a restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del derecho humanitario internacional. Exige, entre otras cosas, restablecer

la libertad, la vida familiar, la ciudadanía, el retorno al país de residencia anterior y la restauración del empleo o de la propiedad.

13. Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos o del derecho humanitario internacional, y que fuere evaluable económicamente. Tales como: "a) daño físico o mental, incluyendo el dolor, sufrimiento y angustias emocionales; "b) pérdida de oportunidades, incluidas las relativas a la educación; c) daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) daño a la reputación o a la dignidad; "e) los gastos efectuados para poder tener asistencia jurídica o de expertos y disponer de medicinas y de servicios médicos. "14. Se proveerá rehabilitación, la que incluirá atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales. "15. Se proveerá satisfacción y garantías de no repetición, las que incluirán cuando fuere necesario:

- a) cesación de las violaciones existentes;
- b) verificación de los hechos y difusión pública amplia, de la verdad de lo sucedido;
- c) una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculos con ella;
- d) una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- e) aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- f) conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- g) inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia y manuales escolares, de una versión fiel de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho humanitario internacional;
- h) prevención de nuevas violaciones, por medios tales como:
 - "i) asegurando un control efectivo por parte de la autoridad civil, sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
 - ii) limitando la jurisdicción de los tribunales militares exclusivamente a delitos específicamente militares, cometidos por personal militar;
 - iii) fortaleciendo la independencia del sistema judicial;
 - iv) protegiendo a las personas que ejercen la profesión jurídica, y a los defensores de derechos humanos;

v) impartiendo y fortaleciendo de modo prioritario y continuo la capacitación en derechos humanos de todos los sectores de la sociedad y, en particular, la de las fuerzas armadas y de seguridad y de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

B. El lucro cesante

En este caso el Consejo de Estado hizo una aplicación más comprensiva de la situación de la víctima para valorar el lucro cesante, no sólo como lo dejado de percibir por no haber podido ejercer una actividad lucrativa, tal como habitualmente se ha entendido, sino también como lo que no se recibirá hasta que el demandante logre reiniciar su labor económica y, en tal sentido, ordenó que se liquidara el período consolidado comprendido entre el 6 de octubre de 1994 y el 4 de junio de 1996, teniendo en cuenta "...no sólo el tiempo que estuvo privado de la libertad sino también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral...".

C. Medidas de Satisfacción- Justicia restaurativa

En esta oportunidad el Consejo de Estado estimó necesario que la reparación integral estuviera garantizada a través de acciones estatales que no representan prestaciones económicas a favor de la víctima, pero que contribuyen al restablecimiento de sus derechos humanos, tales como:

- "...El Director Seccional de Fiscalías de Medellín, en una **ceremonia** que se llevará a cabo en las instalaciones administrativas de esa entidad en esa ciudad, **pida excusas públicas** a Rogelio Aguirre López y a sus hijos por haber trasgredido los derechos a la dignidad, la libertad personal, y la honra del primero. La ceremonia pública se deberá realizar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, y una vez llevada a cabo se enviará constancia de su realización al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que anexe el correspondiente oficio o certificado al proceso..." (negrillas mías)
- "...La misma Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de su autonomía institucional y funcional, **iniciará las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal de los presuntos responsables de los hechos que terminaron con la muerte de la señora María Antonia Castaño**, ocurrida el 6 de octubre de 1994, en la ciudad de Medellín. Lo anterior, como quiera que la verdad hace parte inescindible del principio de reparación integral, máxime en aquellas situaciones en que la violación de derechos humanos lleva aparejada un desconocimiento de la realidad de los acontecimientos y de los responsables. De abrirse investigación,

los familiares de la señora Castaño deberán ser citados al proceso..." (negritas y subrayas fuera de texto)

- "...La Fiscalía General de la Nación establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. Por lo tanto, la entidad demandada, en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo subirá a la red el archivo que contenga esta decisión, y mantendrá el acceso al público del respectivo link durante un lapso de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web..."

D. Garantías de no Repetición

En el entendido que la reparación integral implica la adopción de medidas para evitar que los hechos que originaron el daño antijurídico no se vuelvan a presentar, en la sentencia que se viene comentando el Consejo de Estado ordenó lo siguiente:

- "...La Fiscalía General de la Nación, por intermedio del Director Nacional de Fiscalías, **remitirá a todas y cada una de las Unidades de Fiscalías Especializadas del país, copia íntegra de esta providencia, con miras a que sirva como medio de capacitación y prevención de este tipo de circunstancias**, para lo cual tendrá como plazo el término de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de este proveído, y en aras de verificar el cumplimiento el mencionado funcionario **certificará lo pertinente ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, documento que se anexará a este proceso**."(negritas y subrayas mías).

A continuación se exponen las subreglas extraídas de otro de los fallos analizados.

Caso 2. Lesiones causadas a soldado en toma de "Las delicias" por las Farc

Dalila Castro de Molina y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa
Nacional- Ejército Nacional (Santofimio, Mayo 25 de 2011).

En el año 1995 el señor Molina Castro fue incorporado al Ejército Nacional a la edad de 22 años para prestar el servicio militar obligatorio. El 30 de agosto de 1996 aproximadamente a las 7:30 p.m., la Base Militar de "Las Delicias" fue atacada al parecer por el grupo de subversivos de las FARC, conformado por 200 hombres.

Al llegar a la base militar "Las Delicias" los comandantes de la compañía de la cual formaba parte Molina Castro, no tomaron las medidas necesarias como la realización de inteligencia militar, emplazamiento de los morteros, ejercicios de registro y control del área, igualmente

la base no contaba con alarmas ni campos minados, que impidieran que la Base Militar fuera atacada y copada, y de donde el señor Omar León Molina sufrió graves lesiones físicas que afectaron su capacidad auditiva y la memoria, lo que le impidió laborar y disfrutar.

Del análisis efectuado a la sentencia reseñada se obtuvieron las subreglas que en seguida se enuncian:

A. Aplicación de normas de derecho internacional

En este caso el Consejo de Estado consideró que:

...Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención Americana de Derechos Humanos y conforme al artículo 27.2 forman parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas...

Integrando así un bloque de constitucionalidad para fundamentar la decisión de reparación integral.

B. El perjuicio fisiológico o a la vida de relación

En esta ocasión el Consejo de Estado exigió que se reparara la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..."; considerando que: "... A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña que el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO..."

C. Medidas de satisfacción

En este caso el Consejo de Estado incorporó a su decisión elementos de la reparación integral que contribuyen a alcanzar los fines de verdad, justicia y no repetición, consistentes en:

- ...La publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional;
- La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional, y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar;
- Proveer a las víctimas y a sus familias de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra;
- Solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los reglamentos de la Comisión Interamericana

- de Derechos Humanos, la realización de un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque, y;
- Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los altos mandos militares para la época de los hechos, en atención a la vulneración de los derechos humanos de los aquí víctimas....

Atendiendo el objetivo señalado para este artículo de presentar algunos de los resultados parciales de investigación, sólo se expusieron dos casos; sin embargo el análisis ha comprendido otras sentencias¹⁰ de las cuales se puede evidenciar la postulación de subreglas que podrán incorporarse en la jurisprudencia de unificación.

Ahora bien, el estudio que acaba de presentarse permite sugerir que el Consejo de Estado ha estructurado unas subreglas para la aplicación de algunos de los elementos de la reparación integral y que, en tal virtud, la labor que ha de emprender esta alta Corporación es la de *unificar sus criterios jurisprudenciales*, de manera que para decidir las solicitudes de *reparación integral* las autoridades administrativas y judiciales adopten como fuente estas prescripciones, de modo que sea posible lograr la eficacia real de los derechos y garantías de las víctimas, con la celeridad que se requiere en estos eventos, a fin de evitar fenómenos indeseables como una segunda victimización. Es por ello que resulta oportuno, para finalizar, establecer los efectos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de resaltar la importancia de esta fuente para lograr la eficacia del principio de *reparación integral*, asunto que se abordará en seguida.

10 Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de febrero 21 de 2011. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01 (20046). Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de junio 8 de 2011. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 52001-23-31-000-1998-00519-01(19772). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de agosto 31 de 2011. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de enero 18 de 2012. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 54001-23-31-000-1997-02780-01(19959). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de febrero 1 de 2012. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 54001-23-31-000-1994-08357-01(21274). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de marzo 16 de 2012. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación número: 25000-23-26-000-1996-02964-01(19807).

4. El efecto vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la ley 1437 de 2011¹¹

El proceso de constitucionalización del derecho administrativo comienza a evidenciarse de forma más contundente con la expedición de un nuevo estatuto, inspirado en la necesidad de dotar a los asociados de mecanismos de interacción con la administración pública y de justicia que privilegie las garantías, derechos y deberes de las personas. Esta orientación supera el diseño del Código Contencioso Administrativo de 1984 que propiciaba formas de interpretación y aplicación del derecho administrativo a partir de la consecución de los fines del Estado -administrador- antes que la prevalencia del derecho sustancial. Tal vez sea por ello que se ha dificultado lograr el pretendido equilibrio entre los intereses estatales y los derechos de los asociados cuando se interpretaba que el principio de legalidad significaba que "La capacidad de actuar del ejecutivo dependía de leyes de autorización y sólo era válida dentro de los límites de dicha autorización". (Zagrebel'sky, 1999, p. 27), para dar paso a una dinámica administrativa comprometida con la salvaguarda de las garantías constitucionales mediante la aplicación del principio de constitucionalidad en virtud del cual la decisión administrativa integra todas las fuentes del derecho -no sólo la ley *stricto sensu*- y en ellas incluye a la jurisprudencia¹².

En efecto, la ley 1437 impone a las autoridades administrativas el deber de resolver los asuntos de su competencia aplicando las normas constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, con lo cual en el futuro podría conformarse el precedente administrativo. Aunque la norma va más allá porque sujeta la uniformidad de las decisiones administrativas a las sentencias de unificación jurisprudencial emitidas por el Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas¹³. A este respecto es conveniente advertir que la norma

11 El artículo 308 establece que este Código comenzó a regir el dos (2) de julio de 2012.

12 La configuración normativa que da cuenta del protagonismo y la relevancia que hoy alcanza la jurisprudencia en el Derecho Administrativo inició con la expedición de la ley 1285 de 2009, reformativa de la ley 270 de 1996, que incorporó la figura de revisión eventual de acciones populares y de grupo como mecanismo para unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de derechos e intereses colectivos. Esto significa que así como la Corte Constitucional determina el sentido y alcance de los derechos fundamentales en ejercicio de la revisión de fallos de tutela, con efectos orientadores para nuevas interpretaciones en sede judicial, el Consejo de Estado a través de jurisprudencias de unificación tendrá la oportunidad de orientar la interpretación y aplicación de los derechos e intereses colectivos en las instancias administrativa y judicial.

13 La Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011 declaró la exequibilidad del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, "...en el entendido que las autoridades ten-

no alude expresamente a una parte específica de la sentencia para dotarla de fuerza vinculante. En otros términos, en referencia al tema que nos ocupa, es posible afirmar que para atender una solicitud de reparación integral de una persona que sea víctima según el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, o de un daño antijurídico originado en actos por fuera del conflicto armado, las sentencias de unificación referidas deberán aplicarse sin necesidad de efectuar análisis que conduzcan a revelar la *ratio decidendi* o regla para resolver casos análogos, sino que en su totalidad entran a integrar el bloque de juridicidad que respalda la decisión adoptada en el caso concreto, lo cual no obsta para que se verifique la semejanza de los presupuestos de hecho y de derecho entre el caso anterior y el nuevo que será resuelto.

De igual forma, merece especial referencia la “extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado” nuevo mecanismo incorporado en el artículo 102 de la ley 1437, con base en el cual *las autoridades administrativas* deben “...extender los efectos de una sentencia de **unificación jurisprudencial** dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismo supuestos fácticos y jurídicos”. (negrillas fuera de texto). Para garantizar la aplicación directa de la jurisprudencia como fórmula de resolución para un caso, el artículo 269 de la norma en cita prevé que si la entidad administrativa niega la solicitud o guarda silencio pasados 30 días desde su presentación, el peticionario podrá acudir al *Consejo de Estado* para que, si estima procedente la extensión de la jurisprudencia, emita una orden en este sentido y reconozca el derecho a que hubiere lugar, mediante una decisión que tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.

Sobre la base de las consideraciones precedentes, puede afirmarse, sin hesitación alguna, que las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado son fuente del Derecho Administrativo y sujetan las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales. De manera que *la eficacia del principio de reparación integral* a favor de las víctimas a que alude el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 o de aquellas que han sufrido un daño antijurídico por actos acaecidos por fuera del conflicto armado, podrá asegurarse de forma eficaz y pronta mediante la aplicación de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, bien a través de la interpretación uniforme de las normas y la jurisprudencia en casos análogos o mediante la extensión de una sentencia de unificación como fórmula para la decisión de

drán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto, sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.”

un nuevo caso siempre que se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Y que para tal unificación puede acudir a las subreglas identificadas en las sentencias emitidas por este órgano judicial.

Conclusiones

1. La *reparación integral* es un *principio* inspirado en la dignidad humana y reconocido en el Estado colombiano a favor de las víctimas de daños antijurídicos que constituyen grave violación a los derechos humanos, aún cuando por su origen no se relacionen con el conflicto armado interno, como lo exige la ley 1448 de 2011.
2. En el *derecho de daños* la indemnización es apenas uno de los elementos integrantes del *principio de reparación integral*, el cual también comprende las *medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales deberá aplicarse por las autoridades administrativas y judiciales integrando las fuentes de derecho interno, los tratados y convenios sobre derechos humanos, atendiendo la situación de la víctima en cada evento, al resolver las solicitudes de las víctimas de daños antijurídicos y con el fin de lograr la satisfacción plena y ágil de los perjuicios reclamados.
3. En sentencias proferidas por el Consejo de Estado entre los años 2010, 2011 y mediados de 2012, se identificaron algunas subreglas que evidencian la evolución del principio de *reparación integral* y el progresivo abandono del limitado concepto de indemnización como único factor para garantizar el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.
4. El estudio jurisprudencial realizado evidencia la adopción de subreglas en materia de reparación integral que aluden a: 1) La aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; 2) La transformación del concepto de lucro cesante; 3) La incorporación de medidas de satisfacción - justicia restaurativa y, 4) La prevención del daño a través de garantías de no repetición.
5. El *carácter de fuente del derecho* que la ley 1437 de 2011 otorga a la *jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado* y, en tal sentido, el efecto vinculante que de ella se deriva para la toma de decisiones en las instancias administrativas y judiciales, sugiere a esta Corporación la necesidad de cumplir el compromiso social y jurídico de unificar su jurisprudencia relativa a las medidas de reparación integral y, de esta manera contribuir al logro de la efectividad de los derechos y aspiraciones de la sociedad colombiana que clama por la reconciliación nacional, la paz duradera y sostenible.

Bibliografía

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios. Constitucionales.

Bustamante, Á. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Segunda edición. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Leyer..

Gil, E. (2011). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Quinta edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis..

Gil, Enrique. El principio de reparación integral en Colombia a la luz del sistema interamericano de derechos humanos. En: *Responsabilidad Civil y del Estado*, (26), 11-61.

Hernández, A. & Franco, C. (2007). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá D.C, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.

Morand-Deville, J. (2010). *Curso de Derecho Administrativo*. Curso, temas de reflexión, comentarios y análisis de fallos. Trad. Rincón, Zoraida y Peláez Juan. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Valencia, H. (2007). *Nomoárquica, principialística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del derecho*. Cuarta edición. Medellín, Colombia: Librería jurídica COMLIBROS.

Zagrebelsky, G. (1999). *El derecho dúctil*. Madrid, España: Editorial Trotta, S.A..

Referencias Normativas

Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991

Colombia, Congreso de la República, Ley 104 de 1993

Colombia, Congreso de la República, Ley 241 de 1995

Colombia, Congreso de la República, Ley 418 de 1997

Colombia, Congreso de la República, Ley 548 de 1999

Colombia, Congreso de la República, Ley 782 de 2002

Colombia, Congreso de la República, Ley 975 de 2005

Colombia, Congreso de la República, Ley 782 de 2002

Colombia, Congreso de la República, Ley 1285 de 2009

Colombia, Congreso de la República, Ley 1437 de 2011

Colombia, Congreso de la República, Ley 1448 de 2011

Referencias Jurisprudenciales

Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-333 de agosto 1º de 1996. Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, referencia: expediente D-1111.

Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-037 de febrero 5 de 1996. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa, referencia: P.E.-008.

Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia T-563 de 2005. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-634 de agosto 24 de 2011. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-539 del 6 de julio de 2011. Magistrado ponente Luís Ernesto Vargas Silva, referencia: expediente D-8351.

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16.996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de febrero 18 de 2010. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01 (18436).

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 14 de 2010. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01 (18860).

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de febrero 21 de 2011. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01 (20046).

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de mayo 25 de 2011. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 52001-23-31-000-1998-00515-01 (18747).

Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de junio 8 de 2011. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 52001-23-31-000-1998-00519-01(19772).

Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de junio 22 de 2011. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 76001-23-31-000-1996-02876-01(19311)

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de agosto 31 de 2011. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195).

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de enero 18 de 2012. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 54001-23-31-000-1997-02780-01(19959)

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de febrero 1 de 2012. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 54001-23-31-000-1994-08357-01(21274).

Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de marzo 16 de 2012. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación número: 25000-23-26-000-1996-02964-01(19807).



Felipe Giraldo
Fotografía